

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720190053800
AUTO # 663

Santiago de Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **HUGO SEBASTIAN SOLANO VELASCO** promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de **SEBASTIAN SEGUNDO SOLANO SIERRA**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de excedentes y cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias a favor de aquel, con los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante sentencia 128 de abril de 2013 proferida por este despacho judicial, se le ordenó al señor **SEBASTIAN SEGUNDO SOLANO SIERRA** el suministro del quince (15%) de la mesada pensional por concepto de cuota de alimentos a favor de **HUGO SEBASTIAN SOLANO SIERRA**, obligación de la que el ejecutado se ha sustraído de las cuotas ordinarias agosto de 2018 y de las extraordinarias desde el mes de junio, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de:\$8'517.209,35.

3. Subsana la demanda de los defectos de que presentaba se libró mandamiento de pago mediante auto 211 fecha de enero 5 de 2020, en contra del señor **SEBASTIAN SEGUNDO SOLANO SIERRA**. Posteriormente la parte actora intentó la notificación del demandado, sin que se hubiese logrado, por lo que fue emplazado. Surtido el emplazamiento, se le designó curador ad litem, quien al pronunciarse de la demanda indicó no constarle los hechos y de las pretensiones se atiene a lo que se pruebe.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo de la sentencia 211 de enero 5 de 2020 proferida por este despacho. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, las suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$5'641.622,35), como capital correspondiente al año 2018 respecto de la cuota extra de junio por \$420.596, y las cuotas agosto por \$352.011, septiembre por \$420.596, octubre por \$420.596, noviembre por \$420.596, y diciembre de 2018 a razón de por \$420.596; del año 2019 las cuotas ordinarias y extraordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, extra de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, extra de diciembre y diciembre a razón \$433.970,95 cada mes.

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$__250.000__, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Líbrense los telegramas correspondientes.

4) Si existiese depósitos judiciales descontados al ejecutado y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al ejecutante el valor ordenado en el mandamiento de pago hasta tanto dé cumplimiento al punto 3° de esta providencia. Líbrense la orden de rigor.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ